



G. L. Núm. 2923XXX

Señor  
XXX

Distinguido señor XXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2022, mediante la cual, en representación de la señora XXXX, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral número XXXX, en ocasión a la imposibilidad de ejecutar la transferencia del inmueble amparado en el Certificado de Título Núm.XX ante el Registrador de Títulos solicita a esta institución recomendación de cómo podrá la referida señora resolver dicha situación, en razón de que indica que la señora XXXX, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral número XXXX, representada por el señor XXXX, suscribió contrato de venta de inmueble en fecha XX de XX de 2004 con la señora XXXX, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral número XXXX. Posteriormente, la señora XXXX suscribe acto de compra-venta con la señora XXXX en fecha XX de XX de 2009. El expediente fue depositado ante el Registrador de Títulos, quien ha solicitado la comparecencia personal de la señora XXXX, lo cual no ha sido posible, ya que dicha señora no reside en la República Dominicana. Señala que, con miras a solucionar esta situación, las señoras XXXX suscriben un nuevo Acto de Venta de Inmueble en fecha XX de XX de 2018. Sin embargo, no ha sido posible ejecutar la transferencia del citado inmueble; esta Dirección General le informa que:

En tanto que el Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria del referido inmueble, establecido en el Artículo 7 de la Ley de Eficiencia Recaudatoria Núm. 173-07<sup>2</sup> y el Literal a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 831<sup>3</sup>, en favor de la señora XXXX, fue liquidado y pagado por ante esta institución, conforme copia del recibo de pago número XXX, de fecha XX de XX de 2009, el inmueble se encuentra registrado en nuestro Sistema Integrado de Información Tributaria (SIIT) a favor de la referida señora. Por lo que ante la situación planteada, debe realizar el procedimiento de derecho inmobiliario correspondiente ante el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original competente, en razón de que es el órgano competente para conocer y decidir todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, así como los procesos de Litis sobre derechos registrados, a los fines de ordenar registrar un derecho inmobiliario y emitir el documento oficial que acredita dicho derecho, según las disposiciones establecidas en los Artículos 3, 27, 28 y siguientes, 89 y 91 de la Ley Núm.108-05 sobre Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del 2005.

Atentamente,

**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

UTC

<sup>2</sup> De fecha 17 de julio del 2007, que modificó el Artículo 20 de la Ley sobre Reforma Fiscal Núm. 288-04 Sobre Reforma Fiscal de fecha 28 de septiembre del 2004.

<sup>3</sup> Que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, de fecha 05 de marzo del 1945.

